Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JORGE PIÑERO RODRÍGUEZ *Recurrente* v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN *Recurrido*	KLRA202100055	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm. 320-20-045 Sobre: Incidente Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2021.

Comparece ante nos el señor Jorge Piñero Rodríguez (Sr. Piñero Rodríguez), mediante recurso de revisión administrativa y nos solicita que revisemos una "Resolución de Querella Disciplinaria" dictada el 28 de octubre de 2020[1], por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la cual fue reconsiderada el 10 de noviembre de 2020[2], rechazada el 4 de diciembre de 2020[3] y notificada el 28 de enero de 2021[4]. En la mencionada determinación se encontró al Sr. Piñero Rodríguez incurso en violación al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, (Reglamento Núm. 7748) en específico a los Códigos 121 (amenaza o su tentativa), 205 (Disturbios), sin embargo, no prosperó la falta disciplinaria del Código 206 sobre (incitación a disturbio). En virtud de ese dictamen, le fueron imputadas a éste y se le impuso la

[1] Véase Resolución de querella disciplinaria del 28 de octubre de 2020.
[2] Véase solicitud de reconsideración de decisión de informe disciplinario para confinado.
[3] Véase Determinación sobre la solicitud de reconsideración.
[4] *Íd.*, firma del Sr. Piñero Rodríguez.

sanción de privación de privilegios de comisaria, visitas y recreación por el término de sesenta (60) días.

Tras examinar el Recurso del señor Piñero Rodríguez, requerimos la comparecencia del DCR. Este, por conducto de la Oficina del Procurador General, nos presenta *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*. Nos acompañó copia del expediente administrativo requerido.

Con esta comparecencia damos por perfeccionado el recurso para su correspondiente adjudicación. A continuación, detallamos las razones que nos conducen a ello.

A pesar de no surgir con claridad el reclamo del recurrente y examinado el expediente administrativo, el 5 de agosto de 2020, el oficial Ruiz Zambrana presentó contra el recurrente un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* por presuntamente amenazar, perturbar la paz e incitar a disturbios correspondiente a infracciones a las regulaciones del Código 121, 205 y 206 del Reglamento Núm. 7748. Tras ser notificado, el 5 de agosto de 2020, el recurrente firmó el documento *Derechos que le Asisten al Confinado Cuando se le Radica un Informe Disciplinario*.

El señor Genaro Collazo Rosario, Oficial de Querellas, (Collazo) indicó haber iniciado la investigación de la Querella núm. 320-20-045-presentada, el 6 de agosto de 2020. El Oficial de Querellas Collazo incorporó a su Informe Disciplinario los siguientes documentos: Parte I-Informe de Querella, Parte II-Investigación, Declaración de Querellante, Querellado y Testigo, Reporte de Cargos, Citación para la Vista, Derechos que Asisten al Confinado y fotos de la evidencia.

El 30 de septiembre de 2020, el DCR le notificó al recurrente un *Reporte de Cargos* y la *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria*. El 28 de octubre de 2020, el señor Javier D. Núñez Otero, Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, celebró la

audiencia pautada, en la que estuvo presente el recurrente, así como los funcionarios del Departamento de Corrección. El Sr. Piñero Rodríguez no solicitó presencia de testigos. Luego de ello, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias hizo su Informe, en el formuló Conclusiones de Derecho.

Nuestro Tribunal Supremo estableció que como requisito mínimo del debido proceso de ley se tiene que garantizar los siguientes: "(1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) a reconsiderar una decisión adversa; y (7) a revisar judicialmente la misma"[5].

En el caso que nos ocupa, contra el Sr. Piñero Rodríguez se radicó el informe de querella el 11 de octubre de 2019. En él se imputaba violación a los **Códigos 121, 205, y 206** del Reglamento Disciplinario, ya que el 5 de agosto de 2020, se le solicitó al Sr. Pinero Rodríguez que se detuviera para confirmar la información que brindaba al Oficial Ruiz Zambrana que iba a trabajar como barbero en otro módulo. El Sr. Piñero Rodríguez tomó una actitud negativa y se negaba a ubicarse. En la vista, el Querellado declaró: *Que nunca amenazó al oficial Ruiz Zambrana, que nunca incurrió en conducta tumultos, que durante el tiempo que estuvo en la Institución Correccional Sabana Hoyos 216 estuvo trabajando como barbero, que si el OEVD si pudo desestimar el Código 206 pudo así mismo hacerlo con los demás Códigos, pues el Oficial Ruiz Zambrana no presentó testigos y por último, que se violó el Reglamento Disciplinario al no*

[5] *López Rivera v. Administración de Corrección*, 174 DPR 247 (2008) y *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605 (2010).

cumplir lo establecido en el mismo que indica se celebrara una vista en un término (no señala el término)[6].

En el caso de marras, somos del criterio que no se ha rebatido la corrección de la decisión administrativa relacionada con las violaciones a los Códigos 121 y 205. Se basa nuestra decisión en que el testimonio del Querellado no nos mereció credibilidad.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina"[7]. Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas"[8]. La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas[9]. Lo anterior responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

El estado de derecho vigente nos ha impuesto otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección[10]. Al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de

---

[6] Véase solicitud de reconsideración de decisión de informe disciplinario para confinado.
[7] *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016).
[8] *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC,* 202 DPR 117 (2019).
[9] *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra.*
[10] *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, *supra*, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*).

derecho fueron correctas[11]. Si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos frente a alguna de las situaciones previamente articuladas, tenemos el deber de que, aunque exista más de una interpretación en cuanto a los hechos, procederá validar la determinación realizada por la agencia administrativa[12].

-B-

De otra parte, el Reglamento Núm. 7748 fue aprobado para regular los procedimientos disciplinarios aplicables a los confinados que cometan o intenten cometer un acto prohibido bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748, pág. 2. Este, tiene como propósito principal el mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer medidas disciplinarias, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes. Introducción, Reglamento Núm. 7748., págs. 1-2. Dicho Reglamento, establece las conductas prohibidas en las instituciones carcelarias, al igual que su nivel de severidad, el cual puede ser Nivel I o II, el procedimiento para imputar y determinar si un confinado incurrió o no en esa conducta y las medidas disciplinarias a imponerse.

En específico, se consideran como actos prohibidos de Nivel I de Severidad, las violaciones al Código 121 y Nivel II las violaciones al Código 205 del Reglamento Disciplinario. Estos Códigos establecen lo siguiente:

> 121. Amenaza o su tentativa – Toda persona que amenace a otra con causar a esa persona o a su familia un daño, determinado a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.
>
> 205. Disturbios – Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa,

---

[11] *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).
[12] *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628.

> desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

Por otro lado, la Regla 7 del Reglamento Núm. 7748, establece las sanciones disciplinarias en la eventualidad de que se incurra y determine alguna violación a este.

Toda querella disciplinaria será referida al Investigador de Querellas para la correspondiente investigación. Regla 11 del Reglamento Núm. 7748, pág. 52.

La aludida disposición reglamentaria dispone lo concerniente a la investigación de la querella, y establece los deberes y las funciones del Investigador de Querellas. Regla 11(B) del Reglamento Núm. 7748, pág. 52.

Una vez culminada la investigación, el Investigador de Querellas le notificará al Oficial de Querellas sobre la solicitud, la cual será informada por escrito al confinado con las razones para esta. Luego de concluida dicha investigación y en aquellos casos en que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria. Regla 12 del Reglamento Núm. 7748, pág. 57.

Es el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias quien preside las vistas disciplinarias en la institución para los casos de querellas disciplinarias. Dicho funcionario tiene jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. Regla13(B) del Reglamento Núm. 7748, pág. 59. Durante la vista, el confinado podrá estar asistido por el Investigador de Vistas. Regla 13(J) del Reglamento Núm. 7748, pág. 63. Esa asistencia podrá incluir la obtención de declaraciones de testigos e información adicional y documentos del Oficial Querellante y otros miembros del personal. *Íd.* Durante la audiencia

administrativa, el confinado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio. Regla 13(K) del Reglamento Núm. 7748, pág. 63. Solo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista administrativa. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tiene la obligación de considerar toda la prueba presentada en la vista disciplinaria y su decisión tiene que basarse en los méritos de la prueba presentada (preponderancia de prueba), no en la cantidad y emitirá la correspondiente resolución. Regla 14(B) del Reglamento Núm. 7748, pág. 64.

En lo pertinente, la Regla 15(A) del Reglamento Núm. 7748, pág. 66, dispone que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o el confinado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. A discreción, del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo. Asimismo, la Regla15(C) del Reglamento Núm. 7748, pág. 66, expresa que, no será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querella disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas.

Finalizada la vista, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias entregará al Oficial de Querellas la Resolución del caso y todo documento original utilizado en la vista, para su distribución y archivo. Regla 18(A) del Reglamento Núm. 7748, pág. 73. La parte afectada por la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios

contados a partir de la fecha de la notificación de la copia de la Resolución. Regla 19 del Reglamento Núm. 4478, pág. 74. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración. Regla 19(A)(4) del Reglamento Núm. 7748, pág. 75. Las sanciones impuestas por el Oficial Examinador de vistas Disciplinarias, no se dejarán sin efecto por la presentación de una solicitud de Reconsideración. Regla 19(A)(5) del Reglamento Núm. 7748, pág. 75.

Al examinar la Reconsideración se considerarán los procedimientos reglamentarios, si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada y si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto. Regla 19(B) del Reglamento Núm. 7748, pág. 76.

III.

A través del Recurso que el recurrente presenta ante nos, señala que el DCR no le otorgó las garantías de debido proceso de ley que le amparan. Esto, porque la agencia no le brindó el libro de novedades.

Como vimos, el Reglamento Núm. 7748, regula los procedimientos disciplinarios de los confinados. Este fue promulgado, entre otras cosas, con el fin de que el sistema correccional puertorriqueño cumpla con la exigencia constitucional, de que cada confinado goce de un debido proceso de ley cuando se enfrente a un proceso disciplinario. Con el propósito de hacer valer los derechos de la población penal, dicho Reglamento, establece de forma concisa las exigencias reglamentarias que deben cumplir los oficiales correccionales al tramitar una actuación disciplinaria. En esa vertiente, el Estado se encuentra compelido de proveerle a los

confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico.

A tono con lo anterior, reiteramos que los derechos mínimos que debe garantizarle el DCR a la población correccional, son: notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; presentación de evidencia; un adjudicador imparcial; decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; reconsideración de una decisión adversa, y la revisión judicial de una decisión adversa. Los derechos enumerados previamente fueron garantizados durante el proceso administrativo cuestionado por el recurrente. Cabe destacar que el recurrente no pudo rebatir la corrección de las decisiones administrativas ni la presunción de legalidad y corrección. Aun cuando este tribunal trató de entender los argumentos presentados por el recurrido solo pudimos descifrar que señaló como error el hecho que solicitó el libro de novedades de incidentes institucionales con el fin de demostrar que los hechos alegados deben estar en dicho libro. Evaluada la totalidad del expediente, colegimos que no le asiste la razón al recurrente, porque este no presentó prueba para sustentar sus alegaciones y el DCR, siguió los pasos requeridos por el Reglamento 7748. Procede, por tanto, confirmar lo dictaminado.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, *se confirma* la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones